



ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: RA-SP-04/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO ESTADAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹.

Hermosillo, Sonora; a ocho de mayo de dos mil veinticinco.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Acuerdo impugnado. En fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, emitió un auto dentro del expediente con clave IEE/CA-03/2025, del índice del organismo electoral.

II. Presentación del medio de impugnación. Con fecha veintiocho de marzo del año en curso, la ciudadana [REDACTED] por su propio derecho, interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir el referido acuerdo.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral y requerimiento. Mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, este Tribunal Estatal Electoral de

¹ En adelante, IEEyPC.

² En adelante, LIPEES.

Sonora tuvo por recibido el expediente con clave IEE/RA-03/2025, remitido por el Consejero Presidente del IEEyPC, mediante oficio IEEyPC/PRESI-0946/2025 y recibido en este tribunal el día tres de abril de dos mil veinticinco, por lo que se ordenó registrarlo con clave de expediente RA-SP-04/2025; así mismo, se tuvo a la autoridad responsable, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando personas para ese fin.

De la misma forma, se tuvo por recibido el oficio IEEyPC/PRESI-0942/2025, signado por el Consejero Presidente del IEEyPC, mediante el cual remitía el informe circunstanciado correspondiente.

Por otra parte, en relación a la promovente, se autorizó la cuenta de correo electrónico proporcionada en su escrito de demanda y, en virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se ordenó requerirle para que dentro del plazo de tres días, contados a partir de la publicación en estrados del auto de mérito, señalara domicilio en esta ciudad, lo anterior, con fundamento en el artículo 339, último párrafo, de la LIPEES, en el entendido de que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarían mediante estrados y a través del correo electrónico señalado.

Finalmente, se ordenó la protección de datos personales de la recurrente, así como fijar dicho acuerdo por cédula en estrados físicos y electrónicos de este Tribunal.

IV. Aviso de designación de magistradas de este Tribunal. Mediante auto del once de abril de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de la parte actora, la designación de las ciudadanas Alejandra Velarde Félix y Ana Maribel Salcido Jashimoto como Magistradas de este Órgano Jurisdiccional Electoral por parte del Senado de la República; por lo que, con motivo de la nueva integración del Pleno de este Tribunal y con fundamento en el artículo 17 constitucional; se informó que el cómputo de los quince días dentro de los cuales, en su caso, debería dictarse la admisión correspondiente, comenzaría a contar a partir de la emisión de dicho acuerdo.

V. Ampliación de la demanda. Mediante auto del veintidós de abril de dos mil veinticinco, se tuvo al Consejero Presidente del IEEyPC remitiendo, mediante el oficio IEEyPC/PRESI-1245/2025, recibido en oficialía de partes de este Tribunal el día veintiuno del mes y año que transcurre, ampliación a la demanda suscrita por



la actora del presente medio; de la misma forma, se remitieron las constancias de publicitación, trámite y otras documentales.



Asimismo, se tuvo por presentado el informe circunstanciado, remitido mediante el oficio IEEyPC/PRESI-1244/2025.

TRIBUNAL ELECTORAL

En virtud de lo anterior, se tuvo al Consejero Presidente del IEEyPC dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintiocho de marzo del año en curso, dentro del Cuaderno de Varios 11/2025 y, se ordenó extraer del mismo, el escrito denominado por la promovente como ampliación de demanda, sus anexos, las constancias de publicitación y trámite, así como el informe circunstanciado, entre otras documentales e integrarlos al presente medio de impugnación.

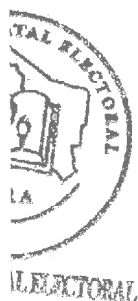
VI. Integración al expediente RA-SP-04/2025 de ampliación de la demanda.

Mediante auto del veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto emitido el día anterior, por lo que las documentales extraídas del Cuaderno de Varios 11/2024 fueron integradas al expediente del medio en que se actúa.

Así mismo, se tuvo por reiterado el domicilio del IEEyPC, indicado en auto de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, así como las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones precisadas en el mismo.

En relación a la promovente, se tuvo por autorizada la cuenta de correo electrónico que señaló en la ampliación de demanda; de igual forma, en virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se ordenó se le requiriera para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la publicación en estrados del auto de mérito, señalara domicilio en esta ciudad, lo anterior, con fundamento en el artículo 339, último párrafo de la LIPES, en el entendido de que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán mediante estrados y a través de los correos electrónicos antes señalados.

VII. Cumplimiento de requerimiento formulado a la promovente. En auto del día dos de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo a la promovente dando cumplimiento al requerimiento realizado en acuerdo del día veintitrés de abril de la presente anualidad, mediante escrito recibido en este Tribunal el mismo día, en el cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, reiteró el correo electrónico indicado en autos del presente expediente.



VIII. Turno a ponencia. Mediante auto dictado en fecha seis de mayo del presente año, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto al titular de la segunda ponencia, el Magistrado Vladimir Gómez Anduro, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, puesto que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación en cuestión; debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

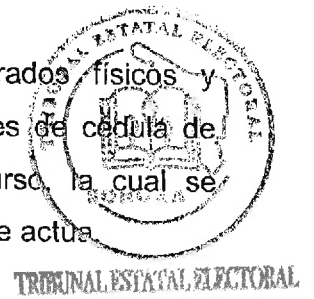
SEGUNDO. Improcedencia. Primeramente, de la lectura integral del escrito de demanda y de las constancias que obran en el sumario, se advierte que la promovente señala como acto de autoridad impugnado, el acuerdo emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, el día veintiséis de marzo, dentro del expediente con clave IEE/CA-03/2025 del índice del IEEyPC.

Sin embargo, el citado auto se emitió con motivo de la presentación, por parte de la promovente, de un conjunto de pruebas documentales en alcance al escrito de queja que había presentado el día cuatro de marzo del dos mil veinticinco ante el IEEyPC.

Por otra parte, el siete de marzo del dos mil veinticinco, el IEEyPC emitió un auto mediante el cual acordó desechar de plano por improcedente, el escrito de queja de la promovente presentado el día cuatro de marzo del presente año.



Auto que le fue notificado a la promovente mediante estrados físicos y electrónicos del IEEyPC, así como de manera personal a través de cédula de notificación personal de fecha diez de marzo del año en curso, la cual se encuentra materialmente agregada al sumario del medio en que se actúa



Una vez precisado lo anterior, se advierte que los actos de autoridad señalados por la promovente no forman parte de lo resuelto en el que se señala como acto impugnado en el presente medio de impugnación (es decir, el emitido el 26 de marzo de dos mil veinticinco), sino que fueron acordados mediante los autos emitidos por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos del IEEyPC, los días once de diciembre de dos mil veinticuatro (dentro del diverso cuaderno de antecedentes (IEE-CA-035/2025) y el siete de marzo del dos mil veinticinco en el cuaderno IEE/CA-03/2025.

Lo anterior es así, ya que en el escrito de demanda, la promovente se inconforma, en primer lugar, por la decisión tomada por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, *“quien ordenó enviar copia certificada tanto de los escritos y anexos que presenté en copias físicas y de la USB presentada por mí ante este Instituto, a dos instancias de orden estatal: SEDESSON y al Órgano Interno de Control (OIC) de la misma institución, como parte de la resolución que emitió el día 26 de marzo del 2025 y me fue notificada el día 27 de marzo del 2025”*.

En segundo lugar, se inconforma de que *“no investigaron ni dieron seguimiento a mis denuncias a pesar de ser de su competencia al tratarse de violaciones a mis derechos político-electorales de libre asociación”*.

En relación al primer punto, contrario a lo manifestado por la promovente, la determinación de turnar a la SEDESSON y al Órgano Interno de Control (OIC) de la misma institución, tanto los escritos y anexos que presentó en copias físicas y en un dispositivo electrónico denominado USB, no fue parte de lo resuelto en el acuerdo del veintiséis de marzo del presente año.

En el acuerdo impugnado, la responsable reitera a la promovente, como ella misma reconoce en su escrito de demanda, que la determinación de turnar las documentales a las instancia antes mencionadas fue parte de lo acordado en el auto del once de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido dentro del Cuaderno de Antecedentes IEE/CA-035/2024, aperturado con motivo de la recepción en Oficialía de Partes del IEEyPC, del oficio número TEE-SEC-699/2024, mediante el cual, este Tribunal remitió escrito y anexos recibidos en este órgano jurisdiccional



en fecha veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, suscrito por la ciudadana promovente del presente medio de impugnación.

En relación al segundo punto, se advierte que la promovente se inconforma por que no se investigó ni se le dio seguimiento a sus denuncias, sin embargo, el acuerdo impugnado no resolvió la improcedencia de su denuncia, sino que la misma y en consecuencia el desechamiento de su escrito primigenio, fue acordado en el auto del siete de marzo del presente año, mismo que le fue notificado personalmente el día diez siguiente, por tanto, en el ahora acto impugnado, esto es, el acuerdo de veintiséis de marzo, la autoridad responsable, solo determina que la entonces denunciante, debe estarse a lo acordado el día siete previo, esto es, al desechamiento de su denuncia.

Esto es así, toda vez que en el acuerdo impugnado la responsable establece textualmente lo siguiente: *“con respecto a las estimaciones y consideraciones de procedencia del escrito principal, es decir, el recibido en fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, deberá de estarse a lo determinado en el citado auto de fecha siete de marzo de la anualidad en curso”*

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la LIPEES, que al efecto dispone:

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

[...].”

Del precepto anteriormente citado, se desprende que se tendrá como improcedente el medio de impugnación, cuando éste sea presentado fuera de los plazos que establece la Ley electoral local; al respecto, en el artículo 326 se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley”.



El legislativo local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los medios de impugnación electorales, entre éstas, que sean presentados dentro de los plazos que señala la ley electoral, en caso contrario procede su desechamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL

En este sentido, si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros aspectos, que toda persona tiene derecho a la impartición de justicia, esto es, al acceso a órganos facultados y especializados en el conocimiento y resolución de controversias y, en su caso, a la ejecución de las resoluciones que al efecto se emitan; también se debe tener presente que, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, deben suceder los elementos necesarios para su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Por lo que, dentro de los presupuestos procesales se encuentra el referente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que las y los promoventes que se sientan afectados en sus derechos acudan ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto pues, de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Ahora bien, como se expuso, en términos del artículo 326 de la LIPEES, los medios de impugnación, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicha ley.

Por su parte, el artículo 325 segundo párrafo de la citada ley, establece

“Artículo 325 [...]

Quando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de los reglamentos interiores del Instituto Estatal y el Tribunal Estatal, o cuando así lo dispongan en acuerdo administrativo.”

En el caso concreto, se tiene que los actos impugnados no forman parte del acuerdo del veintiséis de marzo del presente año, sino que fueron emitidos en los autos del once de diciembre de dos mil veinticuatro y del siete de marzo del dos



mil veinticuatro en diversos cuaderno de varios, sin embargo, ambas situaciones se refirieron en el último de los acuerdo en mención; mismo que le fue notificado de manera personal a la promovente el día diez de marzo de la presente anualidad, en tanto que el escrito del presente medio de impugnación fue presentado ante la responsable el día veintiocho de marzo siguiente.

En este contexto, este Tribunal estima que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 326 de la LIPEES, transcurrió en exceso a la fecha de la presentación del presente Recurso de Apelación.

Al determinarse la improcedencia por extemporaneidad del escrito de demanda del veintiocho de marzo del dos mil veinticinco, su ampliación presentada ante Oficialía de partes del IEEyPC el diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, deviene igualmente improcedente.

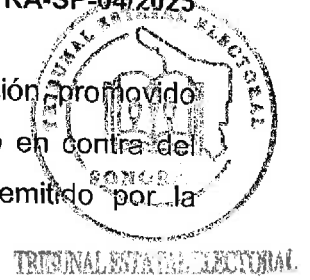
Finalmente, resulta de primordial importancia dejar establecido, que esta determinación, bajo circunstancia alguna vulnera la garantía de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, prevista por el artículo 17 de la Constitución General de la República; ello desde el momento en que emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de un medio de impugnación en materia electoral, que incumple con los requisitos mínimos indispensables que puedan hacer viable el dictado de una sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada; implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares desconocer instituciones jurídicas como la procedencia, instituidas para efectos de orden público.

En virtud de lo anterior, en el caso se actualiza la causal de improcedencia de referencia, al haberse acreditado que el medio de impugnación se presentó fuera del término establecido por la Ley Electoral local.

TERCERO. Efectos. En mérito de lo anterior, ante la actualización del supuesto previsto en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV de la LIPEES, en



consecuencia, se impone, **desechar de plano** el recurso de apelación promovido por la ciudadana [REDACTED] por su propio derecho en contra del acuerdo del veintiséis de marzo del año dos mil veinticinco, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC



NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Presidente; Alejandra Velarde Félix y Ana Maribel Salcido Jashimoto, en sus calidades de Magistradas, bajo la ponencia del primero en mención, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, quien autoriza y da fe. Conste.- (FIRMADO)



LA SUSCRITA MAESTRA ADILENE MONTOYA CASTILLO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, CERTIFICA:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **05 (cinco)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, emitido en el expediente RA-SP-04/2025; del índice de este Órgano Jurisdiccional, de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. - DOY FE. -----

Hermosillo, Sonora a doce de mayo de dos mil veinticinco.

**MTRA. ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL